

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00132-00

*De la revisión del expediente allegado a este Despacho, se advierte que las hechos y pretensiones de la demanda, van encaminadas a la rendición de cuentas de un albacea sobre los bienes que administra y además que “**TERCERA.** Se DECLARE al Demandado señor **MARCO FIDEL ROCHA RODRÍGUEZ** INDIGNO de tener en la Sucesión parte alguna... al quedar comprobado el dolo en la actuación como Albacea Testamentario...”*

*También solicitó “**CUARTA.** Como consecuencia de la pretensión anterior, se le ORDENE al Demandado señor **MARCO FIDEL ROCHA RODRÍGUEZ** , RESTITUIR a título de retribución, todos los bienes y derechos que hubiere recibido en la Sucesión del sr. **JORGE ROCHA...**”*

Conforme a lo anterior es claro que las pretensiones encuadran dentro de los trámites previstos en los numerales 6. y 11. del artículo 22 del Código General del Proceso, asunto eminentemente exclusivo de conocimiento de los jueces de familia.

No obstante lo anterior, el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá D.C., considero que la competencia a ellos es atribuida es taxativa y por tanto el asunto es contencioso y de conocimiento de los juzgados civiles del circuito.

Sin embargo, de los hechos y pretensiones de la demanda, se repite, lo que se discute en el presente proceso, es propio del conocimiento de los jueces de familia, dado que los despachos civiles del circuito no tienen asignado el conocimiento de las rendiciones de cuentas de los albaceas, pues es una diligencia propia de los jueces de familia como determina el artículo 500 del Código General del Proceso, y menos aún para declarar la indignidad de un heredero, ni ordenar la restitución de sus bienes, lo que implica que el

Despacho que remite la presente demanda es el competente para conocer de la misma.

Como conclusión de lo anterior, este Despacho considera no ser el competente para conocer de la presente acción y por tanto se ordena remitir el expediente a la Secretaría General del Tribunal Superior de Bogotá para que reparte el presente asunto y se sirva dirimir el conflicto de competencia que se propone al Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá D.C.

*Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** que este Despacho no es competente para conocer de las presentes acciones.

SEGUNDO: **SUSCITAR** conflicto negativo de competencia con el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá D.C..

TERCERO: **REMITIR** el expediente a la Secretaría General del Tribunal Superior de Bogotá para que reparte el presente asunto y se sirva dirimir el conflicto de competencia que se propone.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **49** hoy **2** de **mayo de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Proceso No.: 110013103038-2022-00132-00

Firmado Por:

**Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15882e011efc16679859950547fb62fea5f5aa0ab920132602b6de19364877b**

Documento generado en 29/04/2022 03:02:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**